



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidos 2022.

DECISION: Resuelve derecho de petición  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
RADICADO: No. 2011-016

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor YONNY ALEXANDER MORA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.906.264, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Atendiendo lo señalado por el memorialista, en primer lugar, se le hace saber que, desde el mes de octubre del año 2021 el Despacho fue trasladado de sede, que el archivo que reposaba fue entregado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien se hizo cargo del mismo para el respectivo proceso de digitalización.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que, no depende del Despacho dar trámite a su solicitud, se ordena OFICIAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin de que se sirva realizar el desarchivo el expediente radicado bajo el No. 2011-016 donde funge como demandado el señor YONNY ALEXANDER MORA GONZALEZ o en su defecto remita copia digital del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 2020-597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite, previo a resolver las excepciones previas presentadas por el Curador Ad-Litem, se REQUIERE a la parte actora dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto 21 de febrero de 2022.

Una vez integrado el contradictorio se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Ordena Oficiar y niega solicitud  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 2018-569

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, por ser procedente se ordena por Secretaría OFICIAR al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, con el fin de poner en conocimiento de la mencionada entidad y para lo que se estime pertinente, el fallo proferido por este Despacho judicial de fecha 21 de mayo de 2021 y el fallo emitido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca datado el 3 de septiembre de 2021 mediante el cual se confirmó la providencia, negando de esta manera las pretensiones incoadas por la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RIOS. Adjúntese lo pertinente.

De otro lado y respecto a la solicitud para oficiar a la Inspección Tercera Municipal de Policía de Soacha y a la Inspección de Policía de Ciudad Bolívar, esta se NIEGA por improcedente y además el proceso cuenta con sentencia la cual ya se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, no obstante se advierte al memorialista que la solicitud provisional requerida podrá adelantarse ante la Notaria Primera de Soacha de ser el caso.

NOTIFÍQUESE.

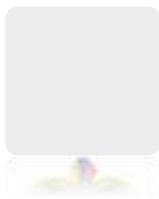
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-212

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la defensora de familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora LUZ EVELIA DIAZ LOPEZ, en representación de sus menores hijos A.Y. D.D., C.D.D.D. y H.D.D.D., en contra del señor JOSE ALIRIO DIAZ CRUZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto)

2.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., adecuando el hecho descrito en el numeral PRIMERO, en el sentido de indicar de manera correcta el valor de la cuota alimentaria asignada, según el acta de conciliación del 23 de octubre de 2018.

3.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

4.- Se indica en el acápite de anexos, "Copia de la demanda para archivo del juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda ", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

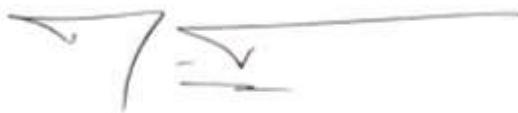
Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

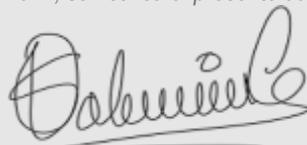
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Resuelve derecho de petición  
CLASE DE PROCESO: Inv. paternidad  
RADICADO: No. 2018-050

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor Fabian Andrés Piza Forero, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Revisada la base de datos de este Despacho Judicial, se advierte que el asunto radicado para la investigación de paternidad iniciada por la señora Diana Marcela Romero López en representación del menor T.A.R.L., radicado bajo el numero 2018-0050 y sus respectivas actuaciones se podrán consultar en el microsítio de la página de la Rama Judicial, en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha>.

No obstante, y atendiendo lo manifestado por el peticionario, por Secretaría sírvase expedir copia autentica de la sentencia proferida en el presente asunto con fecha 6 de octubre de 2021, dejándose las constancias de rigor y al correo electrónico [fabian.piza5017@correo.policia.gov.co](mailto:fabian.piza5017@correo.policia.gov.co), para su correspondiente retiro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena emplazar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la soledad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1162

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos las certificaciones del envío del citatorio y notificación por aviso enviado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto por el cual se admitió el presente proceso, a la demandada señora KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

En cumplimiento al Inc. 6° del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor JUAN CARLOS SOLER ROJAS y la señora KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN, a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Requiere Apoderado  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: No. 2013-629

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendarado el seis (6) de diciembre de 2021, se designó al Dr. HUMBERTO LADINO SANDOVAL (aquintero@aqclegal.com), como abogado en amparo de pobreza del señor OVER ALEXDI MENDOZA BARAHONA, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar, de conformidad con el inciso 3° del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15°) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corre traslado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2015-108

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Termina proceso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2017-040

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo lo manifestado por las partes, respecto a la providencia de fecha 28 de febrero del año en curso, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado la señora LOYDA QUINTERO ROJAS y el señor HAROL ARMANDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, en los términos indicados en dicho acuerdo.

**SEGUNDO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

**TERCERO.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Líbrese oficio dirigido al pagador de la empresa TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S., como también al ÁREA DE INFORMACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Tiene por notificado demandado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1086

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio de la presente demanda demandado señor FERNANDO ALBERTO CASTRO PEÑA.

Atendiendo el memorial poder allegado por el demandado, RECONÓCESE personería al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaria contrólese el término restante de contestación de la demanda, esto es, dieciséis (16) días, el cual, se comenzara a contabilizar, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Envíese el link que corresponda, al correo electrónico [juridicofontalvo@hotmail.com](mailto:juridicofontalvo@hotmail.com), para que el apoderado judicial del extremo pasivo, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Fija caución
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2019-733

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$4.400.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2015-328

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor HECTOR RICARDO RODRIGUEZ CUBILLOS, toda vez que, el mismo no es parte, ni apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Niega solicitud  
CLASE DE PROCESO: Alimentos  
RADICADO: No. 2019-747

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud de levantamiento de medida cautelar que antecede allegada por la apoderada de la parte demandada, se NIEGA por improcedente la misma toda vez que el presente tramite ya cuenta con sentencia la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, se indica a la memorialista que lo pertinente seria iniciar un proceso de EXHONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora Carol Julieth Ramirez Cano.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y pone en conocimiento  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2016-485

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN obrante a folios 194 y 195, mediante la cual se informa:

“que no se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión, teniendo en cuenta que: 1- Deben presentar la declaración de renta de año gravable 2018, 2019 y 2020 en debida forma ante bancos a nombre del causante de la referencia, si resultare algún saldo a pagar se deberá realizar dicho pago. 2- De otra parte, deben igualmente presentar la declaración de renta año gravable Fracción 2021 a nombre del causante de la referencia, de acuerdo con el artículo 1.6.1.13.2.15 del Decreto 1680 del 17 diciembre 2020; si resultare algún saldo a pagar, deberá efectuar el pago en bancos recibo 490 o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago según lo dispuesto en el E.T. 3- De considerar que el causante no tenía la calidad de declarante por los periodos solicitados, deberá allegar los avalúos catastrales de los años solicitados y el (los) certificados de libertad del (los) bienes objeto de partición, con el fin de establecer si tiene está o no la obligación de declarar. 4- el causante de la referencia presenta las siguientes obligaciones pendientes que tienen mandamiento de pago con el funcionario FREN MAURICIO FAJARDO deben comunicarse con el • Impuesto sobre las Ventas-IVA años gravables 2007 y 2008 Una vez subsanados los requerimientos aquí solicitados la respuesta debe ser enviada a la dirección CR 6 15 32 en la ventanilla de radicación de correspondencia relacionando el número de proceso o al buzón corresp\_entrada\_bog-imp@dian.gov.co , si dentro de los 2 meses siguientes a esta comunicación, no se radica la respuesta se entenderá como desistida la sucesión y se debe iniciar nuevamente el proceso”.

Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corrige yerro auto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación judicial de apoyos
<b>RADICADO</b>	No. 2016-519

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el trece (13) de diciembre de 2021, respecto al mes en el cual se llevara a cabo la audiencia de inventario y avalúos. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Señálese como fecha y hora, el día VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM, a fin de continuar con la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.”

En lo demás el acta en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-920

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de todos los interesados en el presente tramite sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, se REQUIERE al apoderado de la parte actora con el fin de que informe el trámite dado al oficio No. 052 del 14 de enero de 2022, y el cual fue enviado a su correo electrónico [jaimabogadogaitan@gmail.com](mailto:jaimabogadogaitan@gmail.com), el pasado 19 de enero para su correspondiente tramite y diligenciamiento esto, con el fin de proceder con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Fija honorarios definitivos
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2018-881

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por la Partidora designada en el presente trámite y por ésta procedente, se señalan como HONORARIOS DEFINITIVOS, atendiendo el trabajo realizado por la profesional del derecho Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, la suma de \$500.000. Acredítese el pago por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Decreta desistimiento tácito
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2019-115

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el veintitrés (23) de noviembre de 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

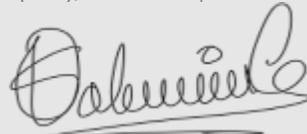


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2021-950

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de todos los interesados en el presente trámite sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 8º y 9º del auto que declaro abierto y radicado el presente proceso de sucesión con el fin de proceder con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Concede amparo de pobreza y requiere  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 2021-884

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la aquí demandada se DISPONE:

CONCÉDASE el amparo de pobreza el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P., a la parte demandada señora NOHEMY REYES, para que lo represente en la contestación de la demanda y hasta la terminación del presente proceso, en consecuencia, désignese como abogada en amparo de pobreza a la Dra. DEISY MARCELA SANCHEZ MURCIA quien cuenta con dirección de notificación: la CARRERA 31 No. 47 B-34 SUR de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: demarce\_88@hotmail.com y teléfono de contacto: 300-3666985 y 3219260072 .

La peticionaria deberá ponerse en contacto con la profesional del derecho designado y suministrarle la documentación y demás trámite pertinentes a seguir. Librese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P., se concede a la parte demandada el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia para que realice el trámite correspondiente señalado anteriormente, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

De otro lado, advierte el Despacho que por auto calendado el diecisiete (17) de enero de 2022, se designó al Dr. ERNESTO SANDOVAL GARZÓN ([ernestosandoval1@yahoo.com.mx](mailto:ernestosandoval1@yahoo.com.mx)), como Curador Ad Litem de los emplazados (herederos indeterminados del causante HECTOR MAYOR), pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE, para que se sirva dar cumplimiento, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).**

Se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora  
CLASE DE PROCESO: Custodia  
RADICADO: No. 2020-573

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Releva curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación
<b>RADICADO</b>	No. 2019-382

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la Dra. ANDREA CARDENAS GUTIERREZ, acredita el nombramiento para un cargo oficial, este Despacho la releva del cargo y en su lugar DESIGNA como Curador Ad- Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIDIER YOVANY CASTILLO ENCISO, al Dr. JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 63 C No. 21 de Bogotá D.C., Correo electrónico [jonyrasmussen@hotmail.com](mailto:jonyrasmussen@hotmail.com) y teléfono 3125093336. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora  
CLASE DE PROCESO: Custodia  
RADICADO: No. 2020-338

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2022-251

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora ANA RUBY GONZALEZ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **Apoyo Judicial**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Decreta desistimiento tácito
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2019-436

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el tres (3) de septiembre de 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

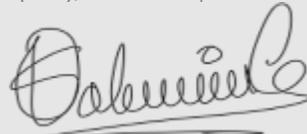


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Impugnación de paternidad</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2019-498</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el primero (1º) de julio de 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

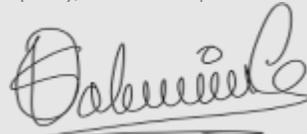


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Decreta desistimiento tácito
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2019-461

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el trece (13) de julio de 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

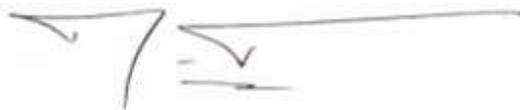
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

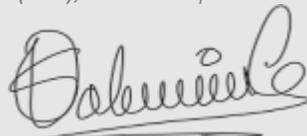


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1023

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte pasiva, TÉNGASE notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la presente demanda, al demandado señor RAFAEL BELLO GARZON, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería al Dr. JULIO ANTONIO MORENO PARGA,, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGANSE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Releva auxiliar de la justicia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2019-548

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que profesional de derecho Dr. EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, a la fecha no ha presentado aceptación al cargo de curador ad litem, designado mediante providencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, el Despacho lo RELEVA de dicho cargo. En consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo como curador ad litem, en representación de la demandada señora NAFFY ANDREA GARCIA ROJAS, al Dr. LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 56 No 44- 39, Apto 501 Edificio Real de Boston Barranquilla-Atlántico, Correo electrónico: [luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com](mailto:luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com). Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte demandada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-814

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del citatorio a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte pasiva, TÉNGASE notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, a los demandados señores JORGE ANDRES FARFAN MARTINEZ ALEIDA JOHANNA TORRES ALAPE, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería al Dr. FRANCISCO FERNANDO GUERRERO BUSTOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial del extremo pasivo y dando prevalencia al derecho de contradicción y de defensa, DECRETASE a costa de la parte demandada, de conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., la prueba de marcadores genéticos de ADN, a JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MARTINEZ, ALEIDA JOHANNA TORRES ALAPE y JORGE ANDRES FARFAN MARTINEZ, y el NNA D.M.F.T.

Previo a señalar fecha para la toma de muestras, se requiere apoderado judicial del extremo pasivo, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar en cual laboratorio de genética debidamente certificado, se practicara prueba de ADN ordenada, toda vez que, en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no practica ese tipo de pruebas. So pena de tener en cuenta el dictamen allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**

.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala agencias en derecho
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2019-823

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, e cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante sentencia calendada el dieciséis (16) de febrero del año en curso, el cual, revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día dieciséis (16) de marzo de 2021.

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/cte., y las señaladas por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de la paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-734

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, ORDENASE por Secretaria librar oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar el costo de la prueba de marcadores genéricos de ADN, que debe practicarse al señor GEREMIAS SALAZAR SUAREZ, la señora YINA LORENA BETANCOURT y el NNA M.A.S.B. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2020-107

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se le requiere para que se sirva allegar la certificación y cotejo de envío de la notificación por aviso y traslado de la demanda, Al extremo pasivo, de conformidad a lo normado en el artículo 292 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1068

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos el registro civil de nacimiento del NNA J.A.H.P., como también la factura y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación de entrega del auto admisorio de la demanda, enviado a la parte pasiva, expedida por la empresa de correo URBANEXPRES. De igual manera, se le requiere para que se sirva indicar el laboratorio de genética debidamente certificado, para efecto de practicar la prueba de marcadores genéticos de ADN a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2021-927

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de todos los interesados en el presente tramite sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 10º y 11º del auto que declaro abierto y radicado el presente proceso de sucesión con el fin de proceder con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-006

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2022-122

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora LEONOR MOSQUERA ARIZA contra JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-056

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la información procedente del Consultorio Jurídico EPC Picota, TÉNGASE como dirección de notificaciones del demandado señor JARRISON ARLEY AVENDAÑO PACHECO, la TORRE A, PATIO 1, del Centro Penitenciario y Carcelario La Picota de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación y cotejo del envío de la auto admisorio de la demanda y copia del traslado, al extremo pasivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora  
CLASE DE PROCESO: Imp. paternidad  
RADICADO: No. 2021-124

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Respecto a la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, es menester del Despacho REQUERIR a la profesional del derecho se sirva dar cabal y estricto cumplimiento al requerimiento realizado en providencia que antecede, esto es, indicar si, existe la viabilidad de exhumar los restos óseos del causante JAIRO YEPES CIFUENTES, para lo cual deberá indicar ubicación de los mismos (cementerio, N°. lote, N°. jardín, o N°. de bóveda), o indicar, con cuál de las opciones allí manifestadas se procederá a tomar las muestras para el examen de marcadores genéticos de ADN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Rehabilitación de la patria potestad  
**RADICADO:** No. 2022-167

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de Rehabilitación de la patria potestad , incoada a través de abogado por petición de la señora ALICIA MAIRET MARTINEZ TAUTIBA contra JAVIER MORENO MALAGON

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corrige yerro auto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación judicial de apoyos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-105

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el veintiocho (28) de febrero de 2022, respecto al nombre de la parte demandada vinculada al presente asunto, asimismo, no se indicó en beneficio de quien, se designó curador ad litem. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado por la señora ALIRIA ROMERO contra la señora LEIDY PATRICIA HERNÁNDEZ ROMERO, JORGE DAVID HERMANDEZ ROMERO Y BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ ROMERO...”

El Juzgado designa como Curadora Ad- Litem, a la Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, para que represente a la señora LEIDY PATRICIA HERNÁNDEZ ROMERO, quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 8 No. 11-39 OFICINA 305 BOGOTA D.C., dirección electrónica [Fanny.ruthmartinez@gmail.com](mailto:Fanny.ruthmartinez@gmail.com). Comuníquesele.”

En lo demás el acta en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Por Secretaria remítase nuevamente el oficio dirigido a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Señala fecha prueba ADN  
CLASE DE PROCESO: Imp. paternidad  
RADICADO: No. 2021-143

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora y de conformidad a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, Se ORDENA la práctica del examen de ADN y de conformidad a las nuevas disposiciones consagradas en el acuerdo N° PSAA07-4024 de fecha 24 de abril de 2007, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala como fecha y hora para la práctica del examen de ADN, a las partes involucradas en la presente litis, señores MARIA PAULA DIAZ NARANJO, (paulanaranjo60@gmail.com), MATEO SANTIAGO VARGAS CEPEDA (mango19971@gmail.com) y la menor S.G.D, el día TRECE (13), del mes de ABRIL, del año 2022 a la hora de las 9:00 AM, con el fin de que se sirvan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

Librese Oficio con destino al Instituto de Medicina Legal correspondiente, para lo pertinente junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen, advirtiendo que la no comparecencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 parágrafo primero del artículo 8°).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Devolver diligencias
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1152

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación procedente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas (Cundinamarca), se ordena por Secretaria devolver las presentes diligencias al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-444

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los allegados por la parte actora, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador ad litem Dr. DAVID PACHECO, en representación de la HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JIMMY ALEXANDER PORRAS NOGUERA, del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISION:** Corrige Yerro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210056800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en el numeral cuarto de la providencia del 17 de enero de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección en los siguientes términos:

CUARTO. Se ORDENA por Secretaría la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor de la señora señores RUDY KATHERINE DEL PILARCASTELLANOS, hasta por la suma de \$2.032.370, dejando las constancias de rigor.

De existir títulos judiciales que superen el valor aquí ordenado a favor de la demandante, se ordena la elaboración y entrega de los mismos al demandado señor EDWIN GEOVANNY PLAZAS RODRIGUEZ, dejando las constancias de rigor.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar – nombra curador
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación judicial de apoyos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-630

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, el aquí demandado señor ALBERTO IBAÑEZ IBAÑEZ, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, según el informe neurológico obrante al folio 12 del plenario, el Despacho le designa como Curador Ad- Litem al Dr. HERNAN CALDERÓN REYES, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 7 Número 156 – 78 Oficina 1503 de Bogotá. Tel. 5272239 - 3182440215, Correo electrónico hcalderonabogado@hotmail.com Líbrese telegrama.

Por Secretaria líbrese oficio con destino a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar la valoración apoyos al señor ALBERTO IBAÑEZ IBAÑEZ, de conformidad a lo dispuesto el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá tener lo mínimo establecido en el numeral 4 del Art. 38 de ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-842

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que en la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2021, no se reconocieron a los herederos aquí interesados, motivo por el cual y de conformidad a lo dispuesto en el Núm. 1° del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE a los señores LUIS MARIA BELLO SUSAS, LUZ MERY BELLO SUSAS, JOSE ALEJANDRO BELLO SUSAS, JAIME HERNAN BELLO SUSAS Y JOSE GREGORIO BELLO SUSAS, en su calidad de hijos de la causante MARIA ALBA SUSAS MARROQUIN DE BELLO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De otra parte, TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

El apoderado judicial de la parte actora deberá enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**



El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y pone en conocimiento  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2021-681

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (f. 130 a 133), mediante el cual se informa que: “No puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto, teniendo en cuenta que el RUT de la sucesión fue actualizado por el contribuyente y aunque el servicio por autogestión o virtual está diseñado para que lo haga el usuario; en el caso de las sucesiones el trámite ya no es posible que lo efectúe el causante”, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Tiene notificado curador
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2015-758

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador ad litem Dr. YESID TOBIÁS ALCALÁ MARTÍNEZ, en representación de la HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERMAN HERRERA RAMIREZ, del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha veinticuatro de enero de 2022, la cual fue notificada por estado electrónico el día 25 de enero del mismo año, y publicado en el micro sitio de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha>).

Es de aclarar que dichas peticiones no habían ingresado al despacho, toda vez que, el proceso se encontrada en términos de contestación de la demanda, por parte de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-746

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a al señor JAIRO EMEL SÁNCHEZ BORJA.

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a MARÍA DE JESÚS SOLANO y DARLIN CONTRERAS SOTO, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

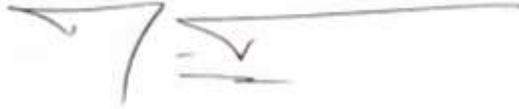
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LAURA EMILCE NOVA CASTIBLANCO.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a MARÍA MARGARITA CASTIBLANCO DE DUQUE y JUAN DAVID NOVA CASTIBLANCO, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**



El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Tiene por notificado y designa curador
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-766

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a los demandados JENNIFER ANDREA RUIZ BOHADA y HENRY ALEXANDER RUIZ RODRIGUEZ del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal contestó la misma sin proponer excepciones de mérito pertinentes.

De otro lado, TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. YESSICA ANDREA BAEZ MEJIA quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 93 No. 14-20 oficina 406-408 de Bogotá, Correo Electrónico: [yabaez@chainvargas.com](mailto:yabaez@chainvargas.com), teléfono: 3118472446. Líbrese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-867

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los parientes del NNA L.C.C.L.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1438 de fecha 30 de noviembre de 2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación
<b>RADICADO</b>	No. 2021-889

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. LIDA MORELIA CALDERON RODRIGUEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Transversal 22 No. 8-58 T. 8. 302 del Municipio de Zipaquirá – Cund., Wsp: 3178685149 – 3203292175, correo electrónico [legalabogadoslgtb@gmail.com](mailto:legalabogadoslgtb@gmail.com). Librese telegrama.

Ahora, advierte el Despacha que, en el presente asunto no se conformó debidamente contradictorio, motivo por el cual, se ordena vincular a los NNA J.S.N.L. y M.N.L., en su calidad de hijos del causante EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y los NNA demandados J.S.N.L. y M.N.L., este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que los represente, al Dr. JOSE ANTONIO GONZÁLEZ MARTINEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 11 No. 8-54 Of. 405 de Bogotá D.C., teléfono 313 3024662, correo electrónico [abogadosasociadosjagm@gmail.com](mailto:abogadosasociadosjagm@gmail.com). Librese telegrama.

Los profesionales aquí designados, deberán estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que, junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba marcadores genéticos de ADN, practicada a la señora AYDAVELY LEGUIZAMON TRIANA, el señor OFERLIFER NIETO VIDAL y los NNA J.S.N.L., M.N.L. y A.L.T., ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruin', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2021-982

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de todos los interesados en el presente trámite sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que proceda a notificarle la presente providencia a los señores KAREN DANIELA MORALES VILLARRAGA y CRISTIAN JULIAN MORALES VILLARRAGA, en su calidad de hijos (as) del causante TOMAS ALIRIO MORALES GALINDO, de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación judicial de apoyos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-926

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL, incoada a través de abogado por la señora DUVI FABIOLA TORRES PINILLA contra el señor HECTOR RAUL PEÑA URREA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y requiere  
CLASE DE PROCESO: P.P.P  
RADICADO: No. 2021-1017

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE en cuenta el cumplimiento que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2016, esto es, la inclusión de los datos de las personas requeridas (Parientes y demandados) en el Registro Nacional de Personas

De otro lado, AGREGUESE a los autos las diligencias de notificación realizadas a la parte pasiva (fs. 18 a 29), mediante el cual se evidencia que las mismas fueron REHUSADAS a recibir, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora se sirva realizar la notificación al demandado WILMAR FERNANDO BRIL COY, de conformidad con lo señalado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico y el cual corresponde a: [wilfer\\_abril@hotmail.com](mailto:wilfer_abril@hotmail.com), téngase en cuenta que para la efectividad de las mismas se debe contar con el acuse de recibo del notificado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1090

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva señora HEIDY NATALIA ORTIZ RODRIGUEZ, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a continuar con el presente asunto y como quiera que, no reposa en el plenario el registro civil de nacimiento de la NNA A.G.R.O., y a fin de determinar el extremo pasivo dentro del presente asunto, se ORDENA por secretaria librar oficio con destino a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva expedir a costa de la parte demandante, el registro civil de nacimiento de la NNA A.G.R.O., hija de la señora HEIDY NATALIA ORTIZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.721.062 y del señor WILLER RAMIREZ. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corrige yerro auto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1101

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso segundo de la providencia calendada el veintiuno (21) de febrero del presente año. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto por el cual se admitió el presente proceso, al demandado señor LUIS HERNANDO ESPINOSA ARDILA, quien dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.”

En lo demás el acta en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.C  
**RADICADO:** No. 2022-159

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por el señor ALIUMAR LEON GIL contra JENNY ANDREA ORTIZ TABARES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

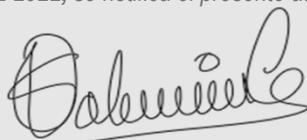
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha prueba ADN
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-074

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al poder y contestación de la demanda allegados por la parte pasiva, RECONÓCESE personería al Dr. FROYLAN SNAIDER SÁNCHEZ PIZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda a través de abogado, por el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, SEÑALASE como fecha y hora el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:00 AM**, a fin de tomar la muestra para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora LINA PAOLA MIER REALES, el señor JOSE GILBERTO AVILA MEJIA y el NNA M.M.R., ante el Laboratorio de Genética Yunis Turbay de la Ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, con el objeto de determinar la filiación de paternidad entre el referido NNA y el aquí demandado. Oficiese y comuníquesele a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.E.C.M.C</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-155</b>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de C.E.C.M.C, incoada a través de abogado por petición de la señora BEILA RAMOS contra JOSE ANTONIO CAICEDO SANCHEZ

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2022-157

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora CLAUDIA MARCELA MORA SABOGAL contra CRISTIAN JOSE CATOLICO DUQUE

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2022-163

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por petición de la señora NELSON ENRIQUE AVILA CASTEBLANCO contra CARMEN JAZMIN VALENCIA SOCADAGUI

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2022-186

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora LUZ MAYERLY CASTRO RODRIGUEZ contra JAVIER MORENO MARTINEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** EXONERACION DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** No. 2022-164

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de Exoneración de Alimentos , incoada a través de abogado por petición de la señora OMAR FELIPE CASTELBLANCO contra DIEGO CASTELBLANCO ACUÑA

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia  
**RADICADO:** No. 2022-196

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia por el Juzgado Veintiocho de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por el señor JHONNY STEVENS GARCIA MARTINEZ contra KAREN JULIETH RENDONDO MONTAÑA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

**DECISIÓN:** *Anula Proceso*  
**CLASE DE PROCESO:** *U.M.H*  
**RADICADO:** *No. 2022-197*

Seria del caso dar trámite a la etapa procesal pertinente, sin embargo, advierte el Despacho que revisada la base de datos en este Despacho que existe un proceso de la misma clase y entre las mismas partes y presentado por el mismo profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el número 2022-157. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011*



*El Secretario (a)*

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.C  
**RADICADO:** No. 2022-199

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de Liquidación de sociedad conyugal, incoada a través de abogado por petición de la señora GLORIA CRISTINA SILVA UBATE contra MARIO ANTONIO NIÑO GUAQUE

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

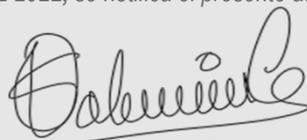
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario (a)

S.J.F



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>A.L.P.F</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-202</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, en el caso se observa que no se allegó Autorización por parte del acreedor hipotecario. y como se indicó en el numeral 2º de la providencia del 28 de febrero de 2022 mediante la cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda A.L.P.F, incoada a través de apoderada judicial por FABIAN RICARDO CARO APONTE y MAYID ANDREA ROJAS CHAVEZ.

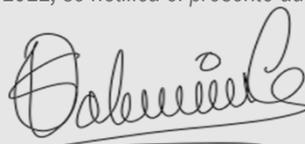
**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, Quince (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.*



*El Secretario (a)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** A.L.P.F  
**RADICADO:** No. 2022-204

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de Autorización de levantamiento de patrimonio de familia, incoada a través de abogado por petición de la señora MAGNOLA MARIA HERNANDEZ Y WILLIAM MARTINEZ FRANCO

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

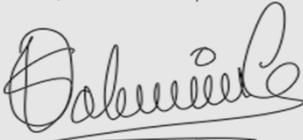
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

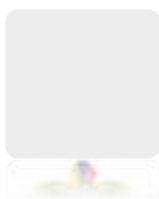
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-211

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la defensora de familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora LEIDI VANESA OCHOA RINCON, en representación de su menor hija A.A.R.O., en contra del señor JEFERSON JAVIER RUSSI CAICEDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto)

2.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando el hecho descrito en el numeral CUARTO, en el sentido de indicar de manera correcta el valor de la cuota de vestuario asignada, según el acta de conciliación del 26 de abril de 2017.

3.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

4.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "Copia de la demanda para archivo del juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija esta manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Corrija el acápite "Procedimiento" en el sentido de indicar el trámite procesal aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

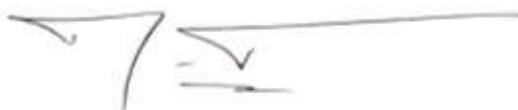
Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

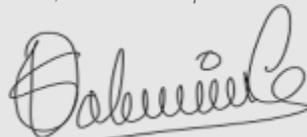
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

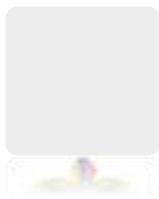
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-213

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la defensora de familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora NIKOL STEPHANY APACHE CAPERA, en representación de sus menor hija A.I.R.A., en contra del señor RICARDO ALONSO RODRIGUEZ CHAVEZ..

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto)

2.- Sírvase allegar el acta de conciliación expedida por Álvaro Huertas (Conciliador en equidad) de fecha 12 de noviembre de 2020, de manera completa y legible.

3.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

4.-Corrija el acápite "Procedimiento" en el sentido de indicar el trámite procesal aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

5.- Se indica en el acápite de anexos 2, "Copia de la demanda para archivo del juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

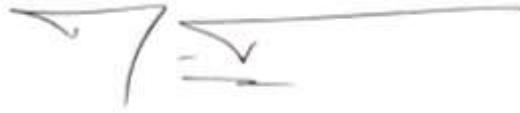
Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

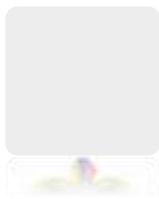
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-219

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la defensora de familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora YARLEIDA ALARCON PARRA, en representación de su menor hija M.F.B.A., en contra del señor JOSE MANUEL BARRERA WILCHES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto)

2.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

3.- Se indica en el acápite de anexos, "Copia de la demanda para archivo del juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda ", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

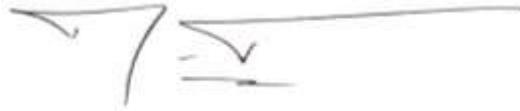
Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-220

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la defensora de familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora YANSY CAROLINA VILLAR HERRERA, en representación de su menor hijo K.A.C.V., en contra del señor WILMAR CARDENAS RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto)

2.- Se indica en el acápite de anexos, "Copia de la demanda para archivo del juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda ", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

3.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

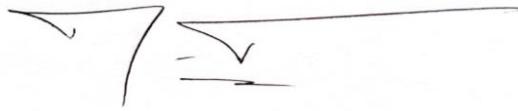
Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-238

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la defensora de familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por el señor, GIOVANNY LOAIZA en representación de su menor hija L.M.L.M., en contra del señora DIANA PAOLA MUR ACOSTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto)

2.- Sírvase allegar el acta de conciliación de fecha 9 de febrero de 2016, de manera completa y legible.

3.-Corrijael acápite "Procedimiento" en el sentido de indicar el trámite procesal aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

4.- Se indica en el acápite de anexos 2, "Copia de la demanda para archivo del juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda ", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrijae tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la alimentaria, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con la demandada.

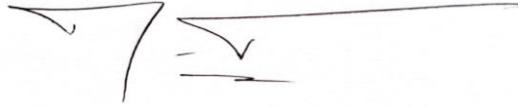
Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** *Inadmite Demanda*  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2022-246

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por ADRIANA GINETH RUIZ RUIZ CONTRA JOISE ANDRES BELTRAN ACOSTA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá los Registro Civiles de Nacimiento de las partes del proceso

Reconócese personería a la Dr. DUBER GIRALDO GARCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>P.P.P</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-248</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de privación de patria potestad, incoada a través de defensor de familia por ADRIANA MARIA FAJARDO CORTES CONTRA MANUEL ANTONIO HERRERA MAHECHA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-.Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

S.J.F

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia  
**RADICADO:** No. 2022-249

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de Custodia, incoada a través de abogada por JESSICA KATHERINE ABAUNZA ARIZA contra MILTON ALVEIRO CHASPUENGAL ROSERO

1.-Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**

2- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Quince (15) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-252</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por ISAIAS MELO ALVEREZ CONTRA AIDE ANZOLA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá los Registro Civiles de Nacimiento de las partes del proceso

2.-.Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...)*

Reconócese personería al Dr. JOHN ALEXANDER BURBANO RAMIREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.J.F

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Requiere</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-257</b>

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Previo a resolver sobre la concesión del amparo de pobreza solicitado, se REQUIERE a efecto de que la interesado informe el domicilio, clase de proceso que desea iniciar para el cual necesita el amparo de pobreza, acta de conciliación, registro civil de nacimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, Quince (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.*



*El Secretario (a)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** *Inadmite Demanda*  
**CLASE DE PROCESO:** *Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2022-258*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ALIMENTOS, incoada a través de abogado a petición de la señora BLANCA YURANI NIVIA BERMUDEZ contra FABIO NELSON ROA MARTINEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- *Deberá allegar acta de conciliación*
- 2.- *Deberá allegar certificado de tradición de los muebles e inmuebles con una vigencia no superior a 30 días.*

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>P.P.P</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-260</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de privación de patria potestad, incoada a través de defensor de familia por DAIRA FERNANDA MORENO TRIANA CONTRA YEFERSON STIVEN FLOREZ MEDRANO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-.Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

S.J.F

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **QUINCE (15) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2022-261

**INADMITIR** la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **SARA VALENCIA LOPEZ**, en contra **HEREDEROS DETERMINADO Y INDETERMINADOS DE EL CAUSANTE JOSE DOMINGO TAPIA AGUJA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2.- Deberá certificados de tradición con una vigencia no superior a 30 días.

3.- Sírvase informar el domicilio de los demandados, toda vez que solo se informa de uno.

4. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**RECONOZCASE personería** al apoderado judicial Dr. **CARLOS GUILLERMO FOTALVO RUIZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Quince (15) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Avoca Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección  
**RADICADO:** No. 2022-262

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AVOQUESE** conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Segunda de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes FERNANDO FIERRO HERRERA contra CLAUDIA MARCELA CRUZ HERNANDEZ y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Avoca Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección  
**RADICADO:** No. 2022-272

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AVOQUESE** conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

**Notifíquese** del presente asunto a las partes DANIELA SOSA URIBE contra CAMILO ALEZANDER MORALES BLANCO y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, Quince (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2022-273

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora LEYDI ROCIO GALINDO SERRATO, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **Investigación de paternidad**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario (a)

S.J.F